

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 19

RADICACIÓN 2016-0000009

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil

Veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante LUIS ALBERTO PEÑA VALENCIA, que por la naturaleza de la providencia, se avizora que será aprobatoria del trabajo de partición de los bienes del causante presentado por el partidor designado por los interesados.

II. ANTECEDENTES

Los señores ROSA MARIA GARAY DE PEÑA, RAUL PEÑA GARAY, ORLANDO PEÑA GARAY, HAROLD PEÑA GARAY, YENCY PEÑA GARAY, LUCERO PEÑA GARAY, HENRY PEÑA SALINAS, ANGELICA PEÑA SALINAS, MIGUEL ALBERTO PEÑA PIEDRAHITA Y RAMIRO ALBERTO PEÑA CHAVEZ, actuando a través de apoderado judicial, promovieron la apertura del proceso de SUCESION INTESADA del causante LUIS ALBERTO PEÑA VALENCIA, fallecido en esta ciudad el día 11 de diciembre de 2014.

Repartida la demanda a este Despacho, mediante proveído del 14 de abril de 2016, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESION del causante, se efectuó el reconocimiento de cónyuge sobreviviente a la señora ROSA MARIA GARAY, como herederos en primer orden hereditario a los señores RAUL PEÑA GARAY, ORLANDO PEÑA GARAY, HAROLD PEÑA GARAY, YENCY PEÑA GARAY y LUCERO PEÑA GARAY, a los señores HENRY PEÑA SALINAS y ANGELICA PEÑA SALINAS, la calidad de herederos en representación de su padre fallecido HENRY PEÑA GARAY, y a los señores MIGUEL ALBERTO PEÑA PIEDRAHITA Y RAMIRO ALBERTO PEÑA CHAVEZ, la calidad de herederos en representación de su padre fallecido ALBERTO PEÑA GARAY, ordenándose el

emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, y efectuadas las publicaciones en debida forma, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2016, se señaló fecha para la audiencia de inventario y avalúos a llevarse a cabo el día 3 de febrero de 2017.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio del 28 de agosto de 2017, se dejó sin efecto el auto 227 del 4 de abril de 2017, que había señalado fecha para celebrar audiencia el día 18 de mayo de 2017, y se ordenó el emplazamiento por medio de edicto de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el causante con la señora ROSA MARIA GARAY, y surtido el mismo en debida forma se señaló fecha para diligencia de inventarios que se llevó a cabo el día 26 de febrero de 2018, y con auto de Sustanciación No. 120, fueron aprobados, se decretó la partición y adjudicación de bienes y deudas de la sucesión, y se designó como partidor al apoderado de los demandantes.

Allegado por el partidor designado el trabajo de partición, se agregó al expediente sin que fuera necesario correr traslado en cuanto fue presentado por el apoderado de todos los interesados reconocidos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los órdenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Pues bien, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Ahora, como es sabido, el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede

distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

3.5. Por otra parte, el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagran las reglas que el partidor debe tener en cuenta para realizar su trabajo, tiene dos limitaciones generales para la elaboración de su trabajo, 1. La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2. Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

3.6. En este orden de ideas, examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se encuentra ajustado a derecho; se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados, y se atempera a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

3.7. Así entonces, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, a ello se procederá acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., se harán los ordenamientos consecuenciales,

Consecuente con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

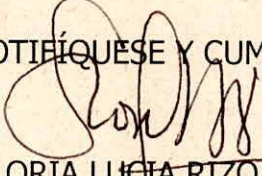
RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** y adjudicación de los bienes del del causante **LUIS ALBERTO PEÑA VALENCIA**, fallecido en esta ciudad el día 11 de diciembre de 2014, y quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía 2.427.893

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y de esta sentencia en los folios de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-51275; 370-735774; 370-735725; 370-800807; 370-787870 y 370-3332, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, inscripción en los libros pertinentes de las entidades Covatrans y Empresa de Buses Amarillo Crema, respecto de las acciones, que se verificará con copias auténticas del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Juzgado para luego ser glosadas al expediente.

TERCERO: **ORDENAR** LA PROTOCOLIZACION de la del trabajo de partición y de esta sentencia, en la NOTARÍA VEINTIDOS DEL CÍRCULO DE CALI, cumplido el punto anterior. (Artículo 509 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 27 hoy
notifico a las partes el auto que antecede
(art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 25-02-2022

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ